JURISPRUDENCIA SENTENCIA No. 733-19-EP/23

TRIBUNAL	Corte Constitucional, 15 de marzo de 2023
MATERIA	Constitucional - Acción Extraordinaria de Protección
INTERVINO LA DEFENSORIA PUBLICA	Si
DATOS DEL DEFENSOR/A PUBLICO	La defensora pública Andrea Paola Cuesta Coronel, Abogada de los Tribunales de la República y Licenciada en Ciencias Políticas y Sociales por la Universidad Estatal de Cuenca desde el año 2006, con 17 años de experiencia profesional. Especialista en Derecho Procesal Penal y actualmente culminando una Maestría en Derecho Procesal Constitucional. Laboró por 5 años en el libre ejercicio profesional, casi dos años en la docencia universitaria y desde marzo del 2011 ingresó a la Defensoría Pública. Es la defensora pública más antigua de la provincia del Cañar y fue la mejor puntuada en el concurso de defensores públicos de toda la provincia. Su formación principal es en el área penal aunque se ha desempeñado como defensora Multicompetente y en varias ocasiones ha sido seleccionada como defensora pública destacada del mes. En la actualidad se encuentra en el Banco de Elegibles para Juez Multicompetente de Primer Nivel.
DERECHOS INVOLUCRADOS	Derecho a recurrir, Derecho al doble conforme y Derecho a la seguridad jurídica
BREVE RELACION DE LOS HECHOS	El 06 de diciembre del 2018, la jueza de la Unidad Judicial Multicompetente Penal con sede en el cantón La Troncal de Cañar, mediante procedimiento directo, dictó sentencia condenatoria en la que declaró la culpabilidad del procesado Erwin Aníbal Cruz Barros, como autor del delito de tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización. En tal virtud, la jueza le impuso al procesado la pena privativa de libertad de 3 años y multa de 10 salarios básicos unificados del trabajador en general. Además, resolvió aceptar la petición de suspensión condicional de la pena. De esta sentencia, el procesado interpuso recurso de apelación. El 23 de enero de 2019, una vez celebrada la audiencia de fundamentación del recurso de apelación, la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Cañar, mediante auto, resolvió que, *"…al haber incumplido el recurrente con su obligación de fundamentar el recurso propuesto, en aplicación de lo prescrito en el último inciso del Art. 258 del COGEP, aplicable al presente caso; esta Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia del Cañar, lo tiene por no interpuesto…"*. De este auto, el procesado interpuso recurso de casación. El 11 de febrero de 2019, la referida Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Cañar, mediante auto emitido y notificado el mismo día, inadmitió a trámite y rechazó el recurso de casación interpuesto, en razón de que, *"…la Sala emitió una resolución más no una sentencia"*.

	Por lo cual, El 01 de marzo de 2019, el sentenciado presentó una demanda de acción extraordinaria de protección en contra de los autos emitidos el 11 de febrero de 2019 y 23 de enero de 2019 por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Cañar, en un proceso penal cuyos antecedentes se narran a continuación.
FUNDAMENTOS DE DERECHO	Art. 76.7.l, art. 76.7.m, art. 82 de la Constitución de la República del Ecuador.
CONTEXTO SOCIAL Y ECONÓMICO DEL CASO	Indefensión frente al sistema de justicia.
INSTANCIA PROCESAL EN LA QUE SE EMITE LA SENTENCIA	Corte Constitucional.
INSTRUMENTO Y/O CRITERIO INTERNACIONAL INVOCADO	No aplica
ARGUMENTOS Y FUNDAMENTACIÓN DE LA CORTE NACIONAL	**¿El rechazo del recurso de apelación, teniéndolo por no interpuesto, vulneró por acción el derecho al doble conforme, que es parte del contenido del derecho al debido proceso en la garantía de recurrir el fallo?** **24.** En esa línea, respecto al derecho a recurrir y su relación con el derecho al doble conforme esta Corte ha sostenido que, *"…en materia penal la garantía del procesado de recurrir el fallo condenatorio implica el derecho al doble conforme, el cual se encuentra instrumentalizado en la Constitución ecuatoriana a través del artículo 76 numeral 7 literal m). En otras palabras, que el sistema jurídico ecuatoriano reconoce el derecho al doble conforme en materia penal"*. Además, este Organismo ha señalado que, *"Al igual que el derecho a recurrir, el derecho al doble conforme no se garantiza con la sola disponibilidad del medio de impugnación en el ordenamiento jurídico, ni con la posibilidad de que los sujetos procesales lo interpongan. La garantía efectiva del derecho al doble conforme implica que la sentencia condenatoria pueda ser efectivamente revisada de forma integral por la autoridad jurisdiccional jerárquicamente superior, a través de un mecanismo amplio, a fin de corregir posibles errores en la misma".* **25.** Esta Corte previo a entrar al análisis correspondiente toma en cuenta que en casos análogos sobre la declaratoria del desistimiento tácito por insuficiente o indebida fundamentación del recurso de apelación, la Corte Constitucional mediante las sentencias No. **2529-16-EP/21 y No. 200-20-EP/22**, en el marco del derecho a recurrir y del derecho al doble conforme señalaron: *"… si bien el artículo 652.9 del COIP dispone que: 'La impugnación se regirá por las siguientes reglas: (…) 9. En caso de que el recurrente no fundamente el recurso, se entenderá su desistimiento', este Organismo advierte, que la declaratoria de desistimiento del recurso por parte de la Sala, bajo el criterio de fundamentación indebida o insuficiente, obedece a una interpretación extensiva de la ley adjetiva penal, pese a que dicha forma de interpretación en materia penal se encuentra prohibida, precisamente para evitar crear una regla nueva o distinta a la ley que busca aplicar. En ese sentido, se observa que, la autoridad judicial demandada estableció de forma arbitraria un umbral para el tratamiento del recurso, distinto y más rígido que el establecido en la normativa adjetiva y restrictivo respecto a las garantías del debido proceso de la persona procesada, declarándolo desistido por estar 'indebidamente fundamentado', no obstante que el artículo 652.9 del COIP solo establecía dicha consecuencia para el supuesto 'de que el recurrente no fundamente el recurso'".*

26. El accionante alega que la vulneración de la garantía a recurrir habría ocurrido cuando la Sala rechazó el recurso de apelación teniéndolo por no interpuesto, con base en el Art. 258 del COGEP, al considerar que el accionante no cumplió con su obligación de fundamentar su recurso, y, por el contrario, realizó alegaciones respecto a su responsabilidad, cuando aquello había precluido, por haberse acogido al beneficio de la suspensión condicional de la pena.

29. En tal virtud, la Sala sostuvo que el abogado del accionante fundamentó el recurso de apelación:
"…respecto a cuestiones de la responsabilidad del procesado; cuando esta situación ya precluyó; pues recordemos que recibió una sentencia de condena y se acogió a la suspensión condicional de la pena; lo que impide que este Tribunal pase a conocer el presente recurso; sabiendo que es deber fundamental de todo Juzgador, verificar si el procedimiento se ha desarrollado en la forma determinada por el ordenamiento jurídico procesal adjetivo... En la especie resulta evidente que al no haberse realizado la fundamentación acorde a lo ordenado por el Código Orgánico Integral Penal, este Tribunal no puede conocer sobre lo principal, y sin este requisito la instancia superior la tendrá por no interpuesto…el recurrente, al formalizar la impugnación…(debe) determin(ar) los puntos de discrepancia encontrados por él en el fallo…para que el Juez ad quem pueda circunscribir sus facultades jurisdiccionales dentro del ámbito que fije el razonamiento del impugnante; se trata pues de una reforma jurídica y fundamental, además expresa, por la que se ha querido modificar con fundamento científico el sistema de impugnación, que con anterioridad a la vigencia del COGEP, que regula este recurso" (sic)… [l]a motivación del recurso de apelación implica la exposición de los fundamentos fácticos y jurídicos que ameritan, a juicio del recurrente, la anulación o revocación de la resolución impugnada". Al respecto, citó la sentencia No. 0031-10-CN emitida por la Corte Constitucional sobre el concepto de recurrir.

30. Con base en lo anterior la Sala concluyó que:
"…el recurrente, no ha cumplido con su obligación de motivar su recurso de apelación, por cuanto omite analizar los supuestos agravios que le causa la sentencia recurrida, debiendo recordar que la motivación de un recurso constituye un requisito de procedencia del mismo, su ausencia o deficiencia (al no precisarse el agravio) obliga a la Sala a tenerlo por no interpuesto. En conclusión, y en virtud de que la Corte Constitucional en Sentencia registrada ut supra, reitera que cada recurso tiene especificidades propias que deben estar claramente contempladas en la ley de la materia; insistimos en que el escrito de fundamentación del recurso debe contener una actividad intelectual crítica y razonada del fallo recurrido… Por todo lo expuesto, al haber incumplido el recurrente con su obligación de fundamentar el recurso propuesto, en aplicación de lo prescrito en el último inciso del Art. 258 del COGEP, aplicable al presente caso; esta Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia del Cañar, lo tiene por no interpuesto…".

31. De lo transcrito esta Corte evidencia que, a pesar de que el defensor del accionante compareció a la audiencia y expuso ante la Sala los argumentos que sustentaron el recurso de apelación interpuesto, esta última aplicando una disposición del COGEP, norma supletoria aplicable únicamente en lo no previsto por el COIP, sin que sea el caso, pues este recurso se encuentra reglado en los artículos 653, 654 y 655 del COIP, estableció de forma arbitraria un umbral distinto y más rígido para acceder al recurso de apelación que el previsto en la normativa

señalada, rechazando este recurso al considerar que el mismo estaba indebidamente fundamentado y teniéndolo por no interpuesto como si el accionante hubiese prescindido de plantear reclamo alguno, lo cual no fue el caso.

32. En esa línea, esta Corte observa que la Sala impidió al accionante ejercer su derecho a recurrir sobre su responsabilidad, por haberse acogido al beneficio de la suspensión condicional de la pena. Tal como advierte el propio accionante, la concesión del beneficio de suspensión condicional de la pena forma parte de la sentencia, por tanto debe constar expresamente en ella. Al interponerse el recurso de apelación en contra de la sentencia de primer nivel, esta puede ser apelada en su integralidad, permitiendo un planteamiento abierto sobre los puntos de inconformidad, sin que el COIP, normativa que regula este recurso ordinario en materia penal, limite su interposición a causales o motivos específicos o en caso de haberse acogido al beneficio de la suspensión condicional de la pena, excluya la fundamentación relacionada con la responsabilidad del sentenciado, como indebidamente sostuvo la Sala.

33. Sobre la conducta judicial que se configura al declarar que el recurso de apelación no fue interpuesto, la Corte Constitucional considera que a más de subir el estándar de calificación del recurso con razones que carecen de fundamento jurídico, se configura un acto que impone una barrera irrazonable e impide el ejercicio del derecho a recurrir.

34. Así esta Corte ha señalado que, el recurso de apelación tiene carácter ordinario, es decir no requiere de requisitos legales (más que ser sujeto procesal y haberlo interpuesto oportunamente), ni responde a unos motivos específicos en los cuales deba sustentarse. Este medio impugnatorio vertical habilita a que un tribunal superior en grado al que dictó la resolución impugnada, tras un nuevo examen de la prueba, cuestiones de hecho y de derecho y, en los términos en que el recurso ha sido planteado, confirme la decisión, la modifique, anule o sustituya por otra. Con lo cual además, la apelación es un recurso idóneo para garantizar el derecho al doble conforme, al permitir una revisión íntegra de la sentencia condenatoria (probatoria, fáctica y en derecho).

35. En ese mismo sentido, la Sala ignora que todo juzgador está obligado a interpretar la norma penal en el sentido que más se ajuste a la Constitución de la República de manera integral y a los instrumentos internacionales de derechos humanos, sin que pueda utilizarse la analogía para establecer excepciones o restricciones de derechos. En el caso concreto, las restricciones impuestas para analizar el recurso de apelación interpuesto por el accionante carecen de sustento jurídico. En el marco del derecho al doble conforme, instrumentalizado a través del derecho al debido proceso en la garantía de recurrir el fallo, el accionante tenía el derecho de apelar tanto de las cuestiones relativas a la suspensión condicional de la pena privativa de libertad como de la responsabilidad atribuida por el delito juzgado. Como contrapartida, la Sala estaba obligada a resolver los cargos alegados por el accionante respecto a la responsabilidad declarada, siempre observando el principio de *non reformatio in pejus* reconocido en el art. 77.14 de la CRE, que impedía empeorar la situación del accionante como único recurrente.

36. Más aun, la Sala no podía obstaculizar el derecho al doble conforme ni a recurrir basada en el hecho de que el accionante, al acogerse al beneficio de suspensión condicional de la pena, había realizado una aceptación expresa de su

	responsabilidad sobre el hecho que se le imputó, por tanto, cualquier fundamentación del recurso de apelación respecto a aquella *"había precluido"*. Al respecto, únicamente la existencia de una sentencia que se encuentra ejecutoriada, tiene la capacidad de enervar el derecho de presunción de inocencia de una persona. **¿El rechazo del recurso de apelación, teniéndolo por no interpuesto, vulneró el derecho a la seguridad jurídica del accionante debido a que aplicó normas del COGEP en lugar de aquellas establecidas en el COIP?** **39.** En el caso concreto, el accionante alega la vulneración del derecho a la seguridad jurídica, porque la Sala en lugar de aplicar el artículo 654.4 del COIP, aplicó indebidamente normativa del COGEP, lo que habría impedido que el accionante fundamente el recurso de apelación planteado. **40.** Tal como fue analizado anteriormente, la Corte constata que la Sala aplicó indebidamente el art. 258 del COGEP, inobservando los artículos 653, 654 y 655 del COIP que regulan el recurso de apelación en materia penal. En consecuencia, se produjo la transgresión en la aplicación normativa alegada cuyo resultado fue la vulneración de la garantía a recurrir del accionante. **41.** Por lo expuesto, esta Corte verifica que el auto impugnado configuró un obstáculo irrazonable que impidió el ejercicio de la garantía a recurrir del accionante, vulneró el derecho al doble conforme al impedir el acceso a una revisión íntegra de la sentencia condenatoria, así como también el derecho a la seguridad jurídica.
MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL ADOPTADAS	Como medidas de reparación se dispone: a) Dejar sin efecto los autos de 23 de enero de 2019, así como las decisiones posteriores dictadas por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Cañar. b) Disponer que, previo sorteo, otro tribunal de apelación conozca el recurso de apelación interpuesto en la causa penal y dicte la sentencia que corresponda. c) Que el Consejo de la Judicatura publique la *ratio decidendi* de esta sentencia correspondiente a los párrafos 26 a 41, en la parte principal de su página web institucional y difunda la misma a través de correo electrónico o de otros medios adecuados y disponibles a todos los operadores de justicia del país durante 3 meses. En el término máximo de 20 días, el Consejo de la Judicatura, a través de su representante legal, deberá informar a la Corte Constitucional y justificar de forma documentada, el cumplimiento de esta medida. d) Hacer un llamado de atención a las y los jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Cañar: Mauro Alfredo Flores González y Víctor Enrique Zamora Astudillo quienes se encuentran en funciones y dictaron la sentencia objeto de la presente acción.
FALLO	**1.** Aceptar la acción extraordinaria de protección No. 733-19-EP/23.

	2. Declarar la vulneración de los derechos al debido proceso en la garantía de recurrir, al doble conforme y a la seguridad jurídica del accionante Erwin Aníbal Cruz Barros.
VOTACIÓN POR LA QUE FUE ADOPTADA	Aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con siete votos a favor de los Jueces Constitucionales: Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez y Daniela Salazar Marín.
VOTOS CONCURRENTES O DISIDENTES:	Un voto salvado del Juez Constitucional Enrique Herrería Bonnet,
OTROS DATOS DE INTERÉS: LINK DE LA CORTE CONSITUTIONAL	http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcnBldGE6J3RyYW1pdGUnLHV1aWQ6JzQ4NjljNTMxLWU4NGQtNDQ0NS1iMjlmLWI2NWQzYTE5ZmVkMi5wZGYnfQ== Respecto al criterio del voto salvado el Juez Constitucional, considera que no existió violación del derecho al doble conforme, vulnerándose exclusivamente el derecho al debido proceso en las garantía de recurrir el fallo o resolución y motivación señalando: "*…el accionante activó un mecanismo de impugnación procedente y cumplió con los requisitos previstos en la norma; sin embargo, se le impuso una traba irrazonable y desproporcionada la cual impidió (i) la revisión de la sentencia de primera instancia, (ii) la obtención de una sentencia de segunda instancia y (iii) la eventual interposición de un recurso de casación y por otro, se aplicaron normas para materias no penales sin explicar por qué sí podían aplicarse en materia penal, lo cual deja en evidencia la inobservancia del criterio rector de motivación…*"

Elaborado por:
Abg. Jean David Jaramillo

Firmado electrónicamente por:
JEAN DAVID JARAMILLO NOGALES

Revisado por
Dra. María Helena Villarreal

Firmado electrónicamente por:
MARIA HELENA VILLARREAL CADENA